

AUTO N. 01433

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención a los Radicados Nos. 2019ER179551 del 08/08/2019 y 2019ER170681 del 26/07/2019, realizó visita técnica el día 07 de octubre del 2019 al predio con nomenclatura Avenida Carrera 24 No. 39 B - 52 de la Localidad Teusaquillo de esta ciudad, en el cual opera el establecimiento de comercio denominado **CIUDAD PARRILLA LA CAPITAL DEL ASADO**, de propiedad de la señora **SANDRA MARCELA PULIDO FANDIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.224.763.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 16546 del 23 de diciembre del 2019**, estableciendo lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **CIUDAD PARRILLA** propiedad de la señora **SANDRA MARCELA PULIDO FANDIÑO**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Carrera 24 No. 39 B – 52 del barrio La Soledad, de la localidad de Teusaquillo, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Radicado 2019ER179551 del 08/08/2019, mediante el cual se interpone una queja solicitando visita técnica de inspección por afectación en el extractor que se instaló en el sistema de extracción conectado a la estufa del restaurante. Adicional a esto las condiciones sanitarias no son las adecuadas.

(...)

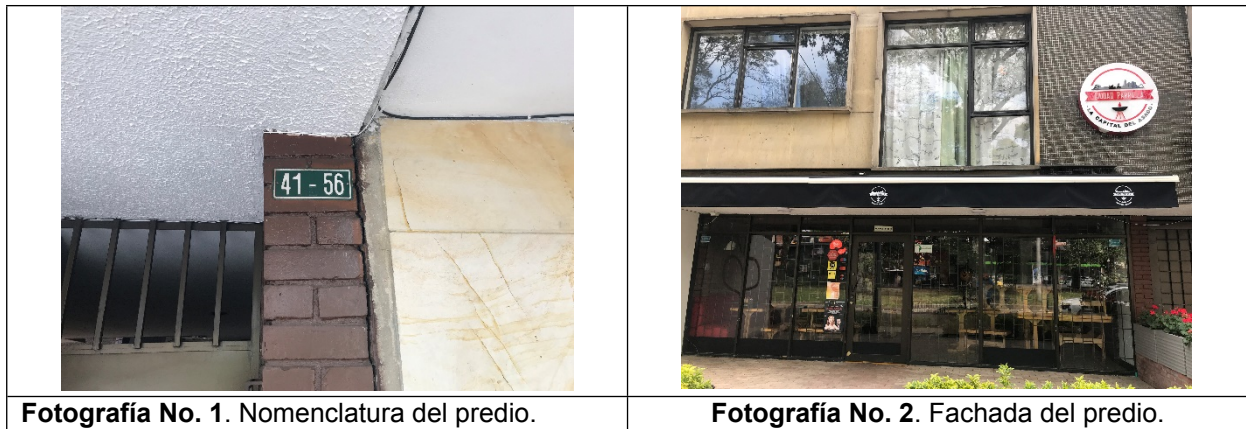
5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se ubica un predio de 4 niveles, el establecimiento objeto de seguimiento se encuentra funcionando en el primer piso.

El proceso que se realiza en el establecimiento comprende la cocción de alimento, el cual realiza con una estufa industrial de siete (7) puestos, cuenta con un sistema de extracción y ducto cuya altura es de 8 metros aproximadamente, el cual no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas, adicionalmente no cuenta con dispositivos de control para dar un manejo adecuado de las mismas. Durante la visita técnica se logró observar que el ducto está en condiciones regulares, por lo que se pueden llegar a generar vectores e incomodar a los vecinos del mismo edificio dado que el ducto se encuentra en la mitad del predio.

El proceso de cocción de alimentos se realiza en un área que se encuentra debidamente confinada; en el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso de asado fuera del predio.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **CIUDAD PARRILLA** propiedad de la señora **SANDRA MARCELA PULIDO FANDIÑO**, posee fuentes de combustión externa por proceso que se describen en el siguiente cuadro:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Estufa
MARCA	Industrial
USO	Cocción
CAPACIDAD DE LA FUENTE	7 puestos
DIAS DE TRABAJO	7 días
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	10 horas
FRECUENCIA DE OPERACION	Continua
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO (MESES)	8 días
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	65.195 m3.
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Vanti
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Red
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Cuadrado
DIMENSIONES DE LA CHIMENEA (m)	0.40 metros
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	8 metros
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina de acero inoxidable

SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No aplica
PUERTOS DE MUESTREO	No aplica
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan los procesos de cocción, mediante una estufa industrial que funciona a gas natural como combustible, por lo que se generan olores, gases y vapores que se manejan de la siguiente forma:

PROCESO	COCCIÓN	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	Se realiza en un área que está debidamente confinada
Desarrolla actividades en espacio público.	No	No se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.
La altura del ducto garantiza adecuada dispersión	No	Si posee ducto y se considera técnicamente su elevación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente su instalación.

Posee sistemas de extracción.	Si	Posee sistema de extracción automático.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	Durante la visita no se percibieron olores generados del proceso de cocción.

El establecimiento no da un manejo adecuado a los olores, gases, vapores generados del proceso de cocción ya que se considera técnicamente que la altura del ducto no es suficiente para realizar un manejo adecuado de las emisiones generadas, dado que da hacia una de las ventanas del mismo predio.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 El establecimiento **CIUDAD PARRILLA** propiedad de la señora **SANDRA MARCELA PULIDO FANDIÑO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 El establecimiento **CIUDAD PARRILLA** propiedad de la señora **SANDRA MARCELA PULIDO FANDIÑO**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

(...)"

En virtud del concepto técnico anterior, se requirió a la señora **SANDRA MARCELA PULIDO FANDIÑO**, mediante el Radicado SDA No. 2019EE299393 del 23 de diciembre del 2019, con el fin de realizar las siguientes acciones:

"(...)

1. Elevar la altura del ducto que conecta con la campana que cubre la fuente (estufa) hasta que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos, de no ser técnicamente viable elevar dicho ducto deberá instalar dispositivos de control en el área de cocción de alimentos con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y vapores, que son generados durante el proceso de cocción alimentos.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento

a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)"

Que dicho requerimiento cuenta con acuso de recibo de fecha 15 de enero del 2020 por la señora **SANDRA MARCELA PULIDO FANDIÑO**.

Que según consulta y verificación en el Registro Único Empresarial y Social – RUES de fecha 27 de abril del 2020, se evidencia que la señora **SANDRA MARCELA PULIDO FANDIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.224.763, registra como persona natural con matrícula No. 02915260 del 6 de febrero del 2018, renovada el 5 de marzo de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

• Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

• Respetto de la Estufa Industrial de cocción con capacidad de 7 puestos que opera con Gas natural, en la cual se realiza el proceso de cocción de alimentos.

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”.*

“(…) ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.*

(…)”

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

“(…)”

Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. *Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(…)”

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.
(...)"*

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **Artículo 12 de la Resolución 6982 del 2011**, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 del 2008; presuntamente por parte de la señora **SANDRA MARCELA PULIDO FANDIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.224.763, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CIUDAD PARRILLA LA CAPITAL DEL ASADO**, ubicado en la Avenida Carrera 24 No. 39 B – 52 de la Localidad Teusaquillo de esta ciudad; toda vez que en el desarrollo de su actividad principal de expendio a la mesa de comidas preparadas emplea una Estufa Industrial de 7 puestos que opera con Gas natural como combustible en la cual realiza el proceso de cocción de alimentos; sin embargo, no cuenta con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas y no cuentan con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **SANDRA MARCELA PULIDO FANDIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.224.763, en calidad de propietaria o quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado **CIUDAD PARRILLA LA CAPITAL DEL ASADO**, ubicado en la Avenida Carrera 24 No. 39 B – 52 de la Localidad Teusaquillo de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la señora **SANDRA MARCELA PULIDO FANDIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.224.763, en calidad de propietaria o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado **CIUDAD PARRILLA LA CAPITAL DEL ASADO**, ubicado en la Avenida Carrera 24 No. 39 B – 52 de la Localidad Teusaquillo de esta ciudad, , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la señora **SANDRA MARCELA PULIDO FANDIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.224.763, en la Avenida Carrera 24 No. 39 B – 52 de la Localidad Teusaquillo de esta ciudad y, con la finalidad de lograr la comparecencia para surtir la notificación personal del presente acto al correo electrónico ciudadparrilla@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La propietaria o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2020-991** estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

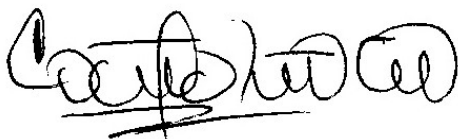
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN C.C: 1019118626 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/04/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO FECHA EJECUCION: 14/05/2020
CPS: 2020-0781 DE 2020

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/05/2020
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/04/2020
GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200228 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/04/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/05/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/05/2020

Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS
Expediente: SDA-08-2020-991